



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/24/2025

ACTOR: ARTURO TOLEDO
BALBOA

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE Y REGIDORA
DE AGENCIAS Y COLONIAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara jurídicamente válida** la elección de la Agencia de Policía de Agua Dulce, perteneciente al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, al considerarse ajustada al sistema normativo de la comunidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ENCAUZAMIENTO.....	5
4. TERCERÍA.....	6
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	9
6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	10
7. ESTUDIO DE FONDO	11

¹ Elaboró: Berenice Santos Soriano y Daniel Hernández Hernández

7.1. Contexto de la controversia.....	11
7.2 Tipo de conflicto	14
7.3. Manifestaciones de las partes	15
7.4. Síntesis de los agravios.....	23
7.5 Cuestión a resolver.....	24
7.6 Metodología de estudio	24
7.7 Decisión.....	24
7.8 Justificación de la decisión	25
7.8.1 Marco jurídico	25
7.8.2 Caso Concreto	35
8. CUESTIÓN FINAL.....	57
9. RESOLUTIVOS	58

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable o responsable</i>	Presidente Municipal y Regidora de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca,
<i>Agencia de Policía</i>	Agencia de Policía de Agua Dulce, Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes se desprende lo siguiente:

1.1. Convocatoria para autoridades auxiliares. El uno de enero de dos mil veinticinco, mediante sesión ordinaria de cabildo, los integrantes del *Ayuntamiento* aprobaron la emisión y publicación de la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares



pertenecientes al citado Ayuntamiento, para el periodo 2025.

1.2. Asamblea de elección. El veintiséis de enero de dos mil veinticinco, en la *Agencia de Policía*, se realizó la asamblea general comunitaria a través de la cual se eligió al nuevo Agente de Policía para el periodo 2025.²

1.3. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero de la presente anualidad, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por la supuesta vulneración a su derecho de ser votado y votar en la asamblea electiva de veintiséis de enero, la nulidad de la convocatoria emitida por la autoridad municipal del *Ayuntamiento* así como la nulidad de la elección del Agente de Policía de Agua Dulce, Oaxaca, actos atribuidos al Presidente Municipal y Regidora de Agencias y Colonias del referido *Ayuntamiento*.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDC/24/2025**, en el sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.4. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de cuatro de febrero de la presente anualidad, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y requirió a las *autoridades responsables* para que cumplieran con el trámite de Ley establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

Así, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se dio cuenta con las constancias remitidas por las *Autoridades responsables* y se ordenaron diversos requerimientos a efecto de estar en aptitud de resolver el presente asunto.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez integradas y

² Ello en atención a las constancias que obran dentro del expediente consistentes en la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno remitida por el compareciente y el nombramiento otorgado por parte del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca al Agente Electo de Agua Dulce, el cual refiere el periodo de un año.

analizadas las constancias requeridas, la Magistratura Instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción mediante proveído de veinticinco de marzo del presente año, ordenando la remisión de los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora de sesión a efecto de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

1.8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria el presente asunto.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Además, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de autoridades auxiliares, a través



de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral³. De ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁴

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que el promovente fue equívoco al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la vulneración a su derecho de votar y ser votado, la nulidad de la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, así como el acta de elección del Agente de Policía de Agua Dulce.

Lo anterior es así, toda vez que el actor en su escrito de demanda, señala actos atribuidos al Presidente Municipal y Regidora de Agencias y Colonias de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que si bien, este municipio se rige por el sistema de partidos políticos, lo cierto es que respecto a la Agencia de Policía

³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.

⁴ En términos de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

de Agua Dulce, su elección se realiza conforme a su propio sistema normativo interno, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente Juicio **al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 98, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En atención al informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como *responsables*, así como del escrito de tercería presentado por Saúl de Jesús Peña Cruz, se les tiene haciendo valer diversas causales de improcedencia del presente juicio de la ciudadanía indígena, por lo que este Tribunal realizara el estudio de cada una de las causales hechas valer:

a) Improcedencia del medio de impugnación, al hacer valer un recurso distinto

Las *responsables* refieren que el presente asunto es improcedente, pues el actor pretende que se declare la nulidad del acta de asamblea de veintiséis de enero, promoviendo un juicio para la protección de los derechos político electorales, sin



embargo, señala que, conforme a las pretensiones del actor, este debió acudir al recurso señalado en los artículos 4, numeral 3, inciso c), y 61 de la *Ley de Medios*, es decir, promover un recurso de inconformidad.

No obstante, dicha causal de improcedencia se desestima, pues como fue analizado en el apartado 3, de la presente ejecutoria, de acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior* esta ha referido que cuando se promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, **el medio de impugnación será encauzado a la vía idónea para su estudio sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado**, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

En ese sentido, en el caso que nos acontece, se tiene que el actor no solo refiere la nulidad de la elección, sino que hubo una vulneración a su derecho de votar y ser votado, por lo que este Tribunal encauzó el medio de impugnación al juicio de la ciudadanía indígena para un mejor estudio de todas sus alegaciones, siendo así que, no le asiste la razón a la *responsable* cuando aduce que el medio se debe tener por improcedente.

b) Sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado

La *autoridad responsable* solicita proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, toda vez que, a su decir, se acredita la inexistencia del acto reclamado conforme al artículo 11, inciso e) de la *Ley de Medios*, sin embargo, a consideración de este Tribunal, se advierte que todas sus manifestaciones van encaminadas a controvertir los agravios manifestados por la parte actora, cuestiones que deben ser estudiadas en el fondo.

c) Extemporaneidad

La *responsable* señala que la sesión por medio de la cual fue emitida la convocatoria de autoridades auxiliares fue pública en todas las redes sociales vinculadas al *Ayuntamiento*.

Además, que se dio amplia difusión a la misma, como fue ordenado en dicha sesión.

En ese sentido, refiere que se advierte que el actor conoció de este hecho el mismo día, pues señala que convocó a asamblea el día veinte, lo que genera que estuvo al pendiente de lo que el cabildo determinara, por lo que al promover la demanda el día treinta de enero de dos mil veinticinco, estaba vencido su término para demandar, por lo que la demanda es extemporánea.

En el caso de estos dos incisos b) y c), dichas causales de improcedencia se desestiman por parte de este Tribunal, ello conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la **jurisprudencia 92/995**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Lo anterior, ya que, si se tomaran en cuenta estas dos causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional dejaría de analizar el estudio de fondo, el cual afectaría los planteamientos vertidos por el accionante, y lo dejaría en un estado de indefensión, por lo que se debe privilegiar el acceso a la justicia, y resolverse directamente el fondo de la cuestión planteada.

En esa medida, avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las *responsables* en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio serán materia del estudio

⁵ Jurisprudencia P./J. 92/99, sustentada por el Pleno, con número de registro 193266, localizada en la página 710, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Novena Época, de rubor y texto: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.



del fondo del asunto.

d) Frivolidad

Respecto al compareciente, solicitó se deseche la demanda presentada por el actor, pues a su decir la misma es notoriamente frívola, al estar basada en falacias y no ofrecer prueba idónea que robustezca su dicho.

Sin embargo, resulta **infundada** la causal hecha valer por el compareciente, ya que, como ha sido mencionado a lo largo de distintas sentencias, para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que la misma sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

En la demanda que nos ocupa, se señala el acto impugnado, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del actor, le causan los actos combatidos, por lo que en ese orden de ideas y con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia. Por tanto, no se actualiza la causal de frivolidad.

Con base en todo lo anterior, y dado que no se actualizaron las causales de improcedencia alegadas por la *responsable* y el tercero interesado, se procede al estudio de la procedencia del presente medio de impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la persona promovente, se identificó el acto reclamado y *Autoridades responsables*, menciona los hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los actos controvertidos fueron emitidos el veintiséis de enero del presente año, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de enero, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto por la legislación local y fue oportuna.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve en su carácter de agente municipal de Agua Dulce, acreditando lo anterior con la copia simple de su credencial de elector, además que su dicho se corrobora con las actas remitidas por la *Secretaría de Gobierno*, en la que aparece el actor como agente municipal electo para el periodo 2022-2024.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito ya que el accionante controvierte la emisión de la convocatoria, la violación a su derecho de ser votado, así como la elección celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, por lo que es importante la intervención de este Tribunal para que el promovente alcance su pretensión.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

6. TERCERÍA

En la presente controversia, de acuerdo a las constancias



presentadas por la *autoridad responsable*, compareció Saúl de Jesús Peña Cruz, con la finalidad de que se le reconozca con el carácter de tercero interesado, por lo que este Tribunal procederá a realizar el siguiente estudio:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, el compareciente se apersono como tercero interesado y su interés incompatible radica en que el resultó como Agente de Policía electo en Agua Dulce, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la *Ley de Medios*, en virtud de que cuenta con el nombre y firma del compareciente, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Se tiene por oportuna la presente comparecencia, en virtud de que, en atención a las constancias remitidas por la autoridad responsable respecto al trámite de publicidad del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, se advierte la certificación de que compareció el presente ciudadano como tercero interesado en el presente juicio.

Por lo anterior, **se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido

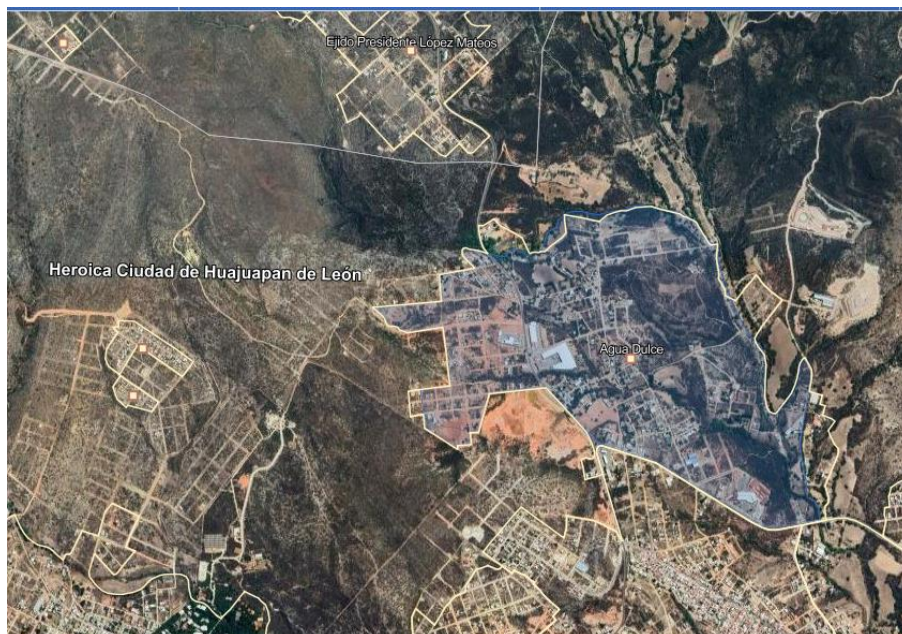
análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra la *Agencia de Policía*.

➤ **Contexto social y cultural de la controversia⁶**

○ **Localización**

La Agencia de Policía de Agua Dulce, perteneciente al municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, es una comunidad que colinda al Norte con Zapotitlán Palmas, al Sur colinda con el Molino y Corral de Piedras, al Oriente colinda Rancho Reyes, al Poniente con San Francisco Yosocuta.



○ **Cultura e identidad**

Entre los principales rasgos que identifican a la *Agencia de Policía*, se encuentran los siguientes:

Formas de organización	Convocan a sus asambleas generales comunitarias para nombrar a sus Autoridades, realizan tequios gratuitos y también nombran comités de Fiesta Patronal, comités de Escuelas y comité de Clínica.
-------------------------------	---

⁶ <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>



Autoridades civiles y/o religiosas	Nombran a sus propias autoridades civiles
Convivencia entre familiares	Celebran el día de muertos y conviven entre familias, También celebran el nacimiento del niño Jesús en Diciembre y conviven entre familias.
Ocupación de territorio	Todos pertenecen a un mismo territorio de la comunidad

Principales fiestas:

Fiesta, celebración o ritual	Responsables de la organización	Fecha de la celebración
Fiesta Patronal en honor a la Virgen de Guadalupe	Comité de Fiestas	11 y 12 de Enero
Fiesta Patronal en honor al señor de los Corazones	Comité de Fiestas	Primer viernes de Cuaresma
Día de Muertos	Familias de la Comunidad	1 y 2 de Noviembre

○ Migración

Personas que han salido de la comunidad	Destino	Formas en las que siguen participando en la comunidad	Temporalidad	Motivo de la migración
Mujeres (Menos de la mitad)	Otro país	Cooperan económicamente (en beneficio de la comunidad y/o fiestas) Mandan su cooperación y también contratan a familiares que den tequio por ellas	(Otro) Normalmente se van por tiempo indefinido, solo las mujeres que cuentan con Visa de trabajo o residente se van por 1 año	(Para trabajar o buscar trabajo) Emigran a E.U. para buscar trabajo donde les paguen mejor y en este caso les pagan en dólares que al enviarlo a México equivale a más dinero en peso mexicano y así pueden mantener a su familia, comprar un terreno, construir una casa o poner un negocio.
Hombres (La mitad)	Otro País	Cooperan económicamente en beneficio de la comunidad y/o fiestas) Mandan su cooperación y también contratan a familiares que den tequio por ellos	(Otro) Normalmente se van por tiempo indefinido, solo las mujeres que cuentan con Visa de trabajo o residente se van por 1 año	(Otro) Emigran a E.U. para buscar trabajo donde les paguen mejor y en este caso les pagan en dólares que al enviarlo a México equivale a más dinero en peso mexicano y así pueden mantener a su familia, comprar un terreno, construir una casa o poner un negocio.

○ Salud

Respecto a la salud, cuando las y los integrantes de la comunidad enferman recurren a remedios caseros, hueseros, médicos particulares o en su caso al Hospital General Huajuapán, Pilar Sánchez Villavicencio.

○ Economía

Las principales actividades económicas en la comunidad es la siembra de maíz, frijol y calabaza, tiene criaderos de peces, se dedican a la ganadería en la cual crían chivos, vacas, borregos,

caballos y burros, manejan transporte como taxis, entre otras.

7.2 Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*⁷, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **extracomunitario**.

Se dice lo anterior pues en el caso concreto, respecto al conflicto **extracomunitario**, el actor señala que hubo intervención por parte del Presidente Municipal y Regidora de Agencias y Colonias, ambos de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la elección de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, lo cual señala es contrario a sus usos y costumbres.

7.3. Manifestaciones de las partes

- *Planteamientos de la parte actora*

El actor señaló que el siete de enero de dos mil veinticinco el Cabildo de Huajuapán de León, aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares del citado municipio.

Conforme a ello, manifiesta que el veinte de enero del presente año, convocó a asamblea de elección para elegir al nuevo agente de policía en la Agencia de Agua Dulce, perteneciente al municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, convocatoria que fue publicada en diversos grupos de la red social de WhatsApp, siendo este el medio por el que se hace de conocimiento a la ciudadanía la realización de la

asamblea de elección, y la cual quedó programada para el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, a las dieciocho horas, en la explanada de la Agencia.

Refirió que el veintiséis de enero, se pretendió realizar la asamblea electiva, la cual dio inicio a las diecinueve horas con diez minutos, en la explanada de la agencia, pero hubo actos de violencia que se registraron al momento de pretender realizar la asamblea electiva, hechos provocados por personas desconocidas y ajenas a la comunidad, con el propósito de “reventar” la asamblea, generando miedo, amenazas y cuya finalidad fue coaccionar la decisión de los asambleístas, encabezados por Luis Enrique González Cortés, trabajador del *ayuntamiento* y José Luis Silva Bárcenas, líder de la colonia Los Volcanes, siendo estas personas las encargadas de amenazar a los asambleístas que debían votar por determinado candidato, ya que si no lo hacían al término de la asamblea los golpearían los porros que irrumpieron la asamblea.

El promovente aduce que en ese momento intervino para dialogar con dichas personas, para poder realizar la asamblea con tranquilidad, pero un vecino ex agente municipal de nombre Alberto Espinoza Torrealba se le fue a los golpes, por lo que en ese momento en su calidad de agente de policía y a petición de los propios asambleístas clausuró la asamblea al no existir las condiciones para poder realizarla, por los hechos de violencia que habían generado personas extrañas a la comunidad, por lo que fue entonces que un grupo de personas pretendió agredirlo físicamente, por lo que los mismos asambleístas lo resguardaron en las oficinas de la *agencia de policía* para que no logaran su cometido.

Derivado de dichos actos, manifiesta que minutos más tarde, llegaron elementos de la policía municipal quienes lo detuvieron y trasladaron a la cárcel municipal que se ubicaba en la colonia Santa Rosa, privándolo de su libertad sin motivo alguno, reteniéndolo por más de una hora, leyéndole sus derechos dentro



de la celda y la razón por la cual se encontraba detenido, por lo que lo privaron de su libertad y derechos fundamentales.

Señala que durante el registro de la asamblea electiva únicamente fueron registrados 170 personas de la comunidad con credencial de elector, y que las personas restantes fueron ajenas a la comunidad, ya que no tenían domicilio ni habitaban en su comunidad, por lo que no había quórum legal para poder realizar la asamblea, ya que el padrón de vecinos es de aproximadamente 501 habitantes por lo que no existía ni la mitad de los vecinos para que validaran la asamblea electiva en la cual se elegiría a la autoridad auxiliar de su comunidad.

Por otro lado, alega que es evidente que un grupo de ciudadanos extraños a la comunidad con amenazas supuestamente dieron continuidad a la asamblea electiva de la *agencia de policía* de su comunidad, encabezadas por la ciudadana Judit Martínez Zepahua, quien se ostentó como la suplente del agente, sin que tuviera alguna documentación que la acreditara, ya que por los usos y costumbres de la comunidad es el agente quien da fe de los acuerdos tomados durante la asamblea, hecho que no aconteció así, en virtud de que fue privado de su libertad.

Refiere que en esa asamblea supuestamente resultó como ganador una persona de nombre Saúl de Jesús Peña Cruz, con 234 votos y en segundo lugar Manuel Iris García Hernández, sin embargo, aduce que el clausuró la asamblea, por lo que los actos realizados con posterioridad son nulos al no existir certeza y legalidad en la elección, aunado a que, como ya es costumbre dentro de su comunidad, el agente de policía como autoridad auxiliar nombra a la mesa de los debates y escrutadores, siendo los últimos quienes contabilizan los votos de los ciudadanos que participan en la asamblea, así también no se especificó con claridad el método de elección, directa o por ternas, contrarrestando las costumbres y prácticas de su comunidad.

Menciona que el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento a través de comunicación social, en su página de gobierno en la red social Facebook, emitió un comunicado donde reconocía y validaba la elección de la agencia de policía de Agua Dulce, argumentando que hubo un altercado.

Señala que la Regidora y el Coordinador de Agencias y Colonias, llegaron a la agencia y pretendieron avalar la continuidad de la asamblea electiva, la cual se realizó con la ausencia de un gran número de ciudadanos que se retiraron por la violencia que se generó por personas extrañas a la comunidad, por lo que la autoridad municipal llegó al término de la supuesta asamblea, desconociendo las circunstancias de tiempo y modo de cómo se eligió al supuestamente nuevo agente municipal, además que en tono de burla emitieron un comunicado en donde aparentaron una posible elección, con una votación absurda sin que exista la certeza que los ciudadano votaron en la asamblea tuvieran la vecindad de la comunidad.

Adujo que el presidente municipal recurrió a maniobras para evitar que los ciudadanos de Agua Dulce, volvieran a votar por él, manifestando el actor que pretendía reelegirse como agente de policía municipal, a que los propios asambleístas así lo manifestaron por el gran trabajo que realizó por los tres años en su cargo como agente municipal, negándole la oportunidad de ser votado en dicha asamblea, ya que fue privado de su libertad, como constó en el propio comunicado del gobierno municipal, con lo que además de transgrede la autonomía de su agencia de elegir libremente a sus autoridades.

➤ *Informe de la autoridad responsable*

La *responsable* manifiesta que el uno de enero del presente año, mediante sesión ordinaria de cabildo, el *Ayuntamiento* aprobó por unanimidad la convocatoria y el día siete del mismo mes y año, en cabildo se anunció el cumplimiento de los acuerdos de cabildo de la sesión anterior, para la renovación de autoridades auxiliares.



Señalan que es falso que el actor sea actualmente Agente de Policía, pues como lo manifestó el mismo, su mandato terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que los actos que según el realizó para dar publicidad a la asamblea de elección, las realizó de mutuo propio y no como agente municipal.

Menciona que es verdad que el veintiséis de enero, se realizó la asamblea electiva, en la Agencia de Policía de Agua Dulce, misma que dio inició a las diecinueve horas con diez minutos, sin embargo, el hoy actor Arturo Toledo Balboa, se hizo de palabras con el ciudadano Alberto Espinoza Torrealba, y llegaron a los golpes, hechos que motivaron la presencia de la policía municipal, actuando en consecuencia de manera fundada y motivada, ejerciendo las facultades legales que tiene dicho cuerpo de seguridad, deteniendo a dos personas que habían participado en una riña, siendo trasladados a los separos municipales, a quienes se les certificó su estado físico y se hizo lectura de derechos, hechos que constan en un informe de policía homologado presentado.

Refieren que, para la renovación de autoridades auxiliares, el Municipio referido cuenta con el Reglamento de autoridades auxiliares y comités vecinales del municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, mismo que contempla el proceso para la elección de agente Municipal.

Aducen que teniendo como fundamento el reglamento, la Asamblea General instalada en la agencia de Agua Dulce, una vez retiradas las personas que habían alterado el orden se continuó con el desarrollo de la misma, presidiéndola Judith Martínez Zepahua, ex agente suplente, lo anterior ya que quien organiza la elección es la asamblea, al ser la máxima autoridad en dicha comunidad.

Argumentan que no cometieron violencia en contra del actor, y que el Presidente Municipal nunca estuvo presente en la elección, y la Regidora nunca presencié los hechos que demanda, por lo que

niegan ser partícipes o actores de los hechos que el actor se queja, aunado a que no acredita con las pruebas que oferta dicho acto.

Asimismo, plantean que el actor tampoco acredita que los hechos violentos en los que él participó, le restringieran o anularan su derecho al voto o a ser votados, pues las pruebas que anuncia no generan convicción para determinarlo así, además de que fue él una de las personas que iniciaron los hechos de violencia y ahora pretende que dichos hechos generen la nulidad de la asamblea electiva.

Respecto a las personas que refiere, coaccionaron a los asambleístas, no es imputable a la *autoridad responsable*, aunado a que la misma no se encuentra probada.

Mencionan que, de manera contradictoria, el actor señala que siendo el agente municipal, debería presidir la asamblea, sin embargo la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad que celebró la reunión para elegir a su nuevo agente, sin que el hecho que la anterior suplente Judit Martínez Zepahua, participara materialmente en la elección como agente, pues como está acreditado, ella es ciudadana de la comunidad y tiene derecho a participar en la misma.

Aducen que es falso que el haya suspendido la asamblea pues se desprende que la misma nunca fue suspendida y continuó hasta terminar la jornada electoral, sin que sea procedente lo que refiere en el sentido que los únicos que pueden dar fe de la asamblea, son el agente de policía, la regidora de agencias y colonias o el cabildo, lo cual es falso, pues no existe un artículo de la Ley orgánica municipal que determine que los regidores y los ciudadanos que ya no son autoridades auxiliares puedan dar fe de hechos, y mucho menos lo que él denomina como cabildo, pues este solo se refiere a la forma de reunión.

Respecto a que se viola la autonomía y autodeterminación de su comunidad y que se trasgrede la decisión de sus vecinos, lo cierto es que el actor ya no representa a la comunidad desde el treinta y



uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por último la *responsable*, menciona que no es necesario el quórum que dice debe existir para que a asamblea sea válida legalmente, pues el asamblea es para elegir autoridades, no para resolver problemas de gobierno o de políticas sociales o administrativas, señalando que el actor llega al extremo de sostener su argumento jurídicamente ilógico, pues si es así, llegarían al absurdo que si en las elecciones de cualquier tipo, solo participan menos de la mitad de los votantes entonces es inválida dicha elección, lo cual constitucionalmente es ilegal, pues el derecho a decidir en el voto es opcional para los ciudadanos, es decir, solo votan aquellos que decidan hacerlo y la autoridad no puede coaccionar a los no votantes con que si no votan se declaran invalidas las elecciones.

➤ *Planteamientos del tercero interesado*

El tercero interesado manifiesta que no le asiste la razón al actor cuando impugna la convocatoria emitida por la comisión de agencias y colonias de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, para renovar a las autoridades auxiliares y presidentes de colonia, ya que como el mismo lo afirmó, emitió la convocatoria para renovar a la autoridad auxiliar de su agencia apegado a la convocatoria general, es decir, no la impugnó en tiempo y se basó en ella para hacer su propia convocatoria.

Así mismo, señala que, respecto al acta de elección del agente, sus argumentos resultan temerarios, infundados y totalmente falsos, ya que:

- a) El actor ya no es agente de policía de Agua Dulce, pues su periodo feneció.
- b) La asamblea de veintiséis de enero, se llevó a cabo con una incidencia en la cual el ex agente de policía y actualmente promovente del presente juicio, agredió a un vecino de la comunidad, motivo por el cual solicitó el auxilio de la fuerza pública y fue detenido y trasladado a los separos de la

policía municipal al estar involucrado en la riña.

- c) Es una falacia que hayan acudido personas extrañas a la agencia en la asamblea ya que de las listas de asistencia se aprecia que las personas son vecinos o vecindados quienes estuvieron en la asamblea y coinciden con el padrón electoral que exhibe el quejoso.
- d) Así mismo, es falso que no haya habido quórum, pues el mismo actor fue quien declaró el quórum y de la lista de asistentes se aprecia que fueron 284 personas las que asistieron a la asamblea y el padrón general de la agencia es de 501 habitantes, aunado al hecho de que por sus usos y costumbres la asamblea siempre ha sido válida únicamente con quienes acudan a la asamblea, pero en este supuesto, excedió del cincuenta por ciento del padrón vigente.
- e) Es falso que haya suspendido la asamblea ya que por la riña en la que se vio envuelto el ex agente únicamente corrió a resguardarse en la oficina después de agredir al vecino y no volvió a tomar el micrófono, por lo que al ser detenido la asamblea determinó continuar y exigió la presencia de la suplente del ex agente para darle la formalidad a la misma de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y se continuó con el orden del día, hasta desahogar todos los puntos a tratar.
- f) No se puede solicitar la nulidad del acta de asamblea por las incidencias que el propio actor provocó.
- g) Resultan inoperantes los agravios expresados por el actor respecto a las amenazas que refiere ya que no lo corrobora con ningún otro medio de prueba.

Por último, menciona que resulta agravante el hecho de que el actor pretendiera elegirse por tercera vez consecutiva, es decir, pretendiera mantenerse en el cargo por nueve años consecutivos razón por la cual su población de manera unánime voto en contra de la reelección y decidió nombrarlo a él como su nuevo agente de policía.



7.4. Síntesis de los agravios

Antes de mencionar los agravios hechos valer por el accionante, debe señalarse que este Tribunal al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁸, tal y como se prevé en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

- 1) **Ilegalidad de la convocatoria emitida por los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.**
- 2) **Invalidez de elección de la *Agencia de Policía*.** Al señalar lo siguiente: **a)** Restricción a su derecho de votar y ser votado; **b)** Actos generalizados de violencia y; **c)** Vulneración al principio de autonomía y autodeterminación

⁸ 4 jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

⁹ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

de la población de Agua Dulce.

7.5 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar en primer término si la emisión de la convocatoria fue ajustada a derecho y, posterior a ello, si durante la celebración de la elección de la referida agencia, se actualizaron o no los hechos alegados por el actor, y si con ellos hubo una afectación no solo a su esfera de derechos, sino al sistema normativo de la comunidad.

7.6 Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera separada y en la forma propuesta; tal forma de proceder en modo alguno le genera un perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.¹⁰

7.7 Decisión

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por el actor devienen **infundados e inoperantes**, pues de las constancias que obran en autos, así como desde una perspectiva intercultural se tiene que la emisión de la convocatoria fue llevada a cabo conforme a las facultades que se le confiere a la autoridad municipal encargada de emitirla y, por otra parte, la elección de la asamblea general comunitaria se llevó a cabo conforme al sistema normativo de la comunidad.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”



7.8 Justificación de la decisión

7.8.1 Marco jurídico

- ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social,

económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos



fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,

privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹¹.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

- ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*¹², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige

¹¹ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹³.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁵

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.



Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁶, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- ***Principio de certeza de las elecciones del sistema***

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

normativo interno (indígena)

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en



toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de este TEPJF que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida¹⁷.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos¹⁸.

En ese contexto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

7.8.2 Caso Concreto

¹⁷ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁸ Sentencias emitidas por esta *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.

1) Ilegalidad de la convocatoria emitida por los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca

El actor refiere que la convocatoria emitida por la autoridad municipal no reúne los requisitos de legalidad y certeza, en virtud de que es ambigua, señalando que no se especifica con claridad los lineamientos y métodos que las autoridades auxiliares deben observar para garantizar la legalidad de las asambleas en la renovación de las autoridades auxiliares, en que se observen sus usos y costumbres, lineamientos claros y específicos en el que se garantice la paridad de género entre el hombre y la mujer, en la designación de mujeres en cargos de autoridades auxiliares, como una participación activa de todas y cada una de las mujeres, como propietarias y suplentes de dichos cargos.

Por su parte, la *responsable* manifestó que el día uno de enero del presente año, mediante sesión ordinaria de cabildo, el *Ayuntamiento*, aprobó por unanimidad la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares del municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

En ese sentido, la *responsable* refiere que la sesión en la cual fue aprobada la convocatoria se realizó resolviendo asuntos relativos al ejercicio de gobierno y políticas, además que la sesión fue pública, pudiendo acudir una multiplicidad de personas a presenciarla de manera personal.

De igual manera señaló que dichas sesiones fueron transmitidas en tiempo real en la página oficial del gobierno del Municipio, en tiempo real y al estar la información aún en dicha página oficial, es un hecho notorio que se realizó la difusión de la información que se desahogó en sesión de cabildo.

Aunado a lo anterior, refirió que la autoridad municipal ha regulado y reconoce el derecho de las mujeres a participar en igualdad de circunstancias a hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos, sin embargo, no siempre las mujeres de la comunidad



desean participar en las elecciones.

Por su parte, el tercero interesado, señala que como el mismo actor afirma, emitió convocatoria para renovar a la autoridad auxiliar de su agencia apegado a la convocatoria general emitida, es decir, no la impugnó en tiempo y se basó de ella para hacer su propia convocatoria por lo cual el recurso en lo que respecta a ese punto resulta frívolo e improcedente.

Ahora bien, de las constancias que forman parte del presente expediente, se tiene que tal y como lo afirma la *autoridad responsable*, el uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo del *ayuntamiento*¹⁹, misma que mediante el punto diecisiete relativo al orden del día se estableció la discusión y aprobación de la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares del citado Ayuntamiento.

En el acta de sesión ordinaria de cabildo en comento, después de una discusión con relación a la convocatoria, se aprobaron los siguientes acuerdos:

“El Secretario Municipal, ciudadano José Silva Bárcenas, dice: Integrantes del Cabildo, se aprueba por MAYORÍA DE VOTOS y se determina los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. - Se autoriza la publicación de la convocatoria para la renovación de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León para el periodo 2025.

SEGUNDO. - Publíquese en los estrados del Palacio Municipal, y se instruye al área de Comunicación Social publicarla de manera inmediata en los medios de comunicación oficiales con los que cuenta el honorable Ayuntamiento.

TERCERO. - Se instruye a la Coordinación de Agencias y Colonias publicar esta convocatoria en los estrados de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleo Rural Universitario de esta de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

(...)”

¹⁹ Visible a partir de la foja 118 del expediente en que se actúa.

Por su parte, del anexo único del acta de sesión antes mencionada, se advierte el contenido de la Convocatoria, la cual contrario a lo manifestado por la parte actora, contiene los elementos para dar certeza y legalidad a la misma.

Así, de acuerdo con la *Ley Orgánica Municipal*, el artículo 79 señala que, para la elección de los agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales, se sujetaran al procedimiento establecido en la ley, el cual conforme a la fracción I, establece lo siguiente:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

(...)

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

(...)

En ese sentido, conforme al contenido de la convocatoria controvertida, se tiene que la misma fue emitida para todas las agencias municipales, agencias de policía, representantes de núcleos rurales y comités vecinales, más no una en particular.

Ello, pues incluso en la base primera de dicha convocatoria, señala que los procesos de elección de las autoridades auxiliares y comités vecinales, se llevaran a cabo **aplicando los principios constitucionales de paridad de género, equidad e igualdad de género** de manera libre y democrática, **propias de cada población** dentro del marco de la legalidad.

A su vez, la convocatoria señala que a las Autoridades Auxiliares de los centros de población a quien le corresponda convocar, organizar, desarrollar y avalar los resultados de las asambleas electivas, deberán realizar tales actos, acatando lo mencionado



anteriormente.

En atención a ello, a estima de este Tribunal, la convocatoria impugnada, sí reúne los requisitos de legalidad, pues fue emitida en el marco legal que le da la atribución, sin intervenir o imponer reglas a cada comunidad, pues cada una de las poblaciones que forman parte del municipio cuentan con la atribución de elegir a sus representantes conforme a su sistema normativo propio.

Asimismo, se señalan los preceptos legales que deben seguir las comunidades pertenecientes al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, además, observa el principio de paridad de género.

Además de lo anterior, como ya fue mencionado, se advierte que la convocatoria fue aprobada por el Cabildo del ayuntamiento por mayoría de votos, cuestión que la dota de certeza y legalidad al ser emitida por una autoridad facultada para ello.

No obstante, incluso, tal y como lo refiere en su escrito de demanda, el propio actor, una vez que fue emitida la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, se sujetó a la misma, al aceptar y convocar para el día veintiséis de enero de dos mil veinticinco, la asamblea general comunitaria para la renovación del Agente de Policía.

De lo antes razonado, este Tribunal declara **infundado** el agravio en estudio.

2. Invalidez de elección de la *Agencia de Policía*

Ahora bien, antes de analizar los argumentos realizados por las partes, es importante realizar un estudio respecto a las características con las que cuenta la comunidad de Agua Dulce en los procesos para la toma de sus decisiones y renovación de autoridades, para ello, durante la substanciación del presente expediente, en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por esta autoridad, la *autoridad señalada como responsable*, así como la *Secretaría de Gobierno*, remitieron a

este Tribunal diversas actas sobre las cuales se advierte lo siguiente:

Características	Acta elección 2017	Acta de elección 2019	Acta de elección 2021	Acta de elección 2022	Acta de elección 2025
Duración de los cargos	No se advierte temporalidad	Tres años (2019-2021)	Un año (para el periodo 2022)	Tres años (2022-2024)	Un año (para el periodo 2025)
Cargos que se eligen	Agente de Policía, Agente de Policía Suplente, Secretaria, Tesorero ²⁰	Agente de Policía, Tesorero, 3 comandantes	Agente propietario y Agente suplente	Agente de Policía ²¹	Agente de Policía ²²
Fecha en que se llevó a cabo la elección	4 de febrero de 2017	17 de febrero de 2019	18 de diciembre de 2021	13 de febrero de 2022	26 de enero de 2025
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inició a las 17:00 y terminó a las 19:00	Inició a las 17:30 y terminó a las 20:00	Inició a las 10:30 y terminó a las 11:30	Inició a las 17:30 y terminó a las 19:20	Inició a las 18:00 y terminó a las 20:40
Lugar de celebración	Explanada de la <i>agencia de policía</i>	Explanada de la cancha de basquetbol de la <i>Agencia de Policía</i>	Recinto de la <i>Agencia de Policía</i>	En la cancha de basquetbol de la <i>Agencia de Policía</i>	Explanada de la <i>agencia de policía</i>
Quienes participan	Autoridad saliente, y ciudadanía de la <i>Agencia de Policía</i>	Ciudadanía de la <i>agencia de policía</i>	Pobladores de la <i>Agencia de policía</i>	Ciudadanía de la <i>agencia de policía</i>	Agente de Policía, y ciudadanía de la <i>Agencia de policía</i>
Quien convoca	Autoridad saliente de la <i>Agencia de Policía</i>	Secretario de la <i>agencia de Policía</i> (el actor) ²³	No se advierte	<i>Agente de Policía</i> (el actor)	<i>Agente de Policía</i>
Persona que dirige la asamblea	Agente de policía	Secretario de la <i>agencia de Policía</i> (el actor)	No se advierte	Agente de Policía	Agente de Policía, posteriormente su suplente
Personas a cargo de conteo de votos	2 escrutadores	4 escrutadores	No se advierte	4 escrutadores	4 escrutadores
Método de elección	Ternas	No se especificó	Terna o de manera directa, no se especificó	No se especificó	No se especificó

²⁰ De acuerdo al contenido del acta de asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de febrero en la Agencia de Agua Dulce, respecto al cargo de Comandantes y Cuerpos Policiales se le dio la opción a la Agente de Policía Electa elegir a dichas personas.

²¹ Si bien, los cargos de Agente de policía Suplente, Secretario, Secretaria Suplente, Tesorera, Tesorero Suplente, Primer comandante y segundo comandante, también fueron electos en la asamblea de trece de febrero de dos mil veintidós, del acta correspondiente a dicha asamblea, se advierte que estos fueron elegidos por el Agente de Policía electo, petición que fue autorizada por los asistentes de la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia de Policía*.

²² De conformidad con el acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, en esta se asentó que el Agente de Policía electo solicitó a la Asamblea General Comunitaria se le permitiera designar directamente a su cabildo, lo cual fue aprobada por la mayoría visible.

²³ En el acta de asamblea general comunitaria de diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se señaló que dada la renuncia de la ciudadana Jovita Juquila Ramírez Martínez, quien fungía como Agente de Policía de Agua Dulce, presentada el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, la misma ya no emitió la convocatoria para la renovación de sus autoridades auxiliares, por lo que en virtud de ello, la única autoridad en funciones era la Secretaria, de ahí que se advierta porque esta autoridad convocó a la elección.



Características	Acta elección 2017	Acta de elección 2019	Acta de elección 2021	Acta de elección 2022	Acta de elección 2025
			cuál de los dos fue el votado por la comunidad		
Firmantes del acta de elección	Autoridades salientes de la <i>Agencia de Policía</i>	No firmó nadie, solo se anexó al acta la lista de asistencia de las personas de la comunidad	El hoy actor Arturo Toledo Balboa firmo dos veces como autoridad saliente y entrante	No firmó nadie, solo se anexó al acta la lista de asistencia de las personas de la comunidad	Suplente de la <i>Agencia de Policía</i> y los escrutadores
Número de asistentes	123 personas	127 personas	157 personas (No se cuenta con las listas de asistencia)	157 personas	280 personas

En ese sentido, conforme al sistema normativo que impera en la comunidad de Agua Dulce, perteneciente al municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se tiene que los procesos de elección son distintos entre sí, ello pues existen diversas diferencias entre la duración y el número de cargos a elegir, las fechas en las que se lleva a cabo su elección, el lugar, quienes firman el acta de elección.

Por su parte, aun cuando existen datos diversos en cuanto a quienes participan en la asamblea, quien convoca, quien la dirige, cuantas personas realizan el conteo de votos, así como el número de asistentes, se tiene que estos se acercan entre sí, lo que puede dar la idea de cómo se conforma su sistema normativo indígena y el cual es suficiente para analizar las cuestiones planteadas por las partes.

Expuesto lo anterior, del acta levantada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Agua Dulce, para la renovación de autoridades auxiliares, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco,²⁴ refiere como puntos específicos los

²⁴ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

siguientes:

Inicio de la Asamblea General Comunitaria: La asamblea dio inicio a las 18:00 horas del veintiséis de enero de dos mil veinticinco, siendo presidida por el agente en funciones Arturo Toledo Balboa -promoviente en el presente juicio-.

Lista de asistencia: Posterior a ello, el acta señala que los vecinos de la agencia procedieron a enlistarse, obteniendo un total de 280 personas enlistadas, dando con ello inicio a la asamblea.

Verificación de quórum legal: El Agente Municipal refirió que, habiéndose reunidos en la explanada de la agencia de policía de Agua Dulce, perteneciente al municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, todos los vecinos a quienes se dirigió la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, y toda vez que **excede el cincuenta por ciento más uno de la población registrada en la agencia**, declaró abierta e instalada la asamblea.

Orden del día: Una vez realizado lo anterior se puso a consideración de la asamblea el orden del día consistente en lo siguiente:

- 1.- Pase de lista
- 2.- Nombramiento de escrutadores
- 3.- Elección de autoridad auxiliar
- 4.- Nombramiento de cabildo de la autoridad auxiliar
- 5.- Acuerdo de fecha de entrega recepción de la autoridad saliente a la nueva autoridad.
- 6.- Clausura de la asamblea.

Nombramiento de escrutadores: En el acta se señaló que se preguntó a la asamblea quien quería ser escrutador, por lo que levantaron la mano una docena de personas las cuales en el orden en que levantaron la mano se insacularon cuatro para fungir como escrutadores, resultando electas las siguientes personas:



Escrutadores electos	
Azucena Herrera Vásquez	Alondra López Robles
Zurisadai León Alcántara	Ricardo Vicente Bravo Herrera

Incidencia: De acuerdo al contenido del acta, se describe una incidencia, la cual se transcribe a continuación:

“3.-Acto seguido el agente de policía en funciones el C. ARTURO ROLEDO BALBOA para desahogar el punto número tres del orden del día, pregunta a la asamblea si tienen propuestas para la nueva autoridad auxiliar en funciones, a lo que la asamblea le pregunta si tiene la intención de reelegirse para efecto de nombrar a un secretario de la mesa de los debates, para que la elección sea imparcial y transparente, a lo que diversos vecinos uno en pos de otro solicitan el uso de la palabra para manifestar su inconformidad con la reelección, afirmando que quieren un cambio de agente comenzando con descalificaciones en contra del agente de policía de la agencia de agua dulce Huajuapán de León, en funciones.”

INCIDENCIA

En ese momento de la asamblea el vecino de nombre ALBERTO TORRALBA manifiesta de forma abierta su inconformidad en contra de la reelección del agente de policía en funciones ARTURO TOLEDO BALBOA, quien reacciona de manera violenta en contra del vecino ALBERTO TORRALBA que se expresa libremente y lo golpea con alevosía y ventaja en la mejilla izquierda, lo que ocasiona un clima de violencia ya que la familia del vecino agredido reacciona tratando de proteger a su familiar y el agente en funciones huye despavorido resguardándose en el interior de la oficina que alberga la agencia de policía de agua dulce, razón por la cual se procede a solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal quienes se apersonan en la agencia y ante el señalamiento directo de vecinos y la víctima, proceden a detener al agresor el C. ARTURO TOLEDO BALBOA, y de la misma manera trasladan al agredido a los separos de la policía municipal para su certificación correspondiente ”

Designación de la Agente Suplente para presidir la asamblea:

conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79, fracción II, última parte de la *Ley Orgánica Municipal*, la asamblea llamó a presidir la misma a la Suplente del Agente Municipal en funciones, quien fue detenido por agredir a un ciudadano vecino de la comunidad, por lo que la suplente quien respondió al nombre de Judit Martínez Zapahua, manifestó que si de acuerdo a sus usos y costumbres es la asamblea quien lo solicita y no existe

impedimento legal en la *Ley Orgánica Municipal*, “ACEPTA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA ASAMBLEA”, ya que se encuentra debidamente legitimada y acreditada como suplente del agente de policía en funciones ARTURO TOLEDO BALBOA. Razón por la que se procedió a la continuación de la asamblea.

Propuestas de candidaturas: Una vez señalado lo anterior, la asamblea eligió las propuestas para elegir al agente de policía de agua dulce, por lo que fueron propuestas las siguientes personas:

Candidato	Votos a favor
Saúl de Jesús Peña Cruz	234 votos
Manuel Iris García Hernández	1 voto

Designación de cabildo: Una vez electo el Agente de Policía, éste solicitó a la asamblea se le permitiera designar a su cabildo de manera directa lo cual fue sometido a votación y la asamblea manifestó a mano su conformidad, lo cual fue corroborado por los cuatro escrutadores quienes manifestaron que se aprobaba por mayoría visible ya que no hubo nadie que estuviese en contra.

Programación para el acta de entrega recepción: La asamblea propuso que la entrega recepción se realizará el día viernes treinta y uno a las nueve de la mañana, levantando la mano por mayoría absoluta.

Clausura de la asamblea: Dicho lo anterior, la suplente de la *agencia de policía* Judit Martínez Zepahua clausuró la asamblea a las veinte horas con cuarenta minutos.

Firmas: El acta cuenta con la firma de la Agente Suplente Judit Martínez Zepahua y las cuatro personas que fungieron como escrutadores electos en la asamblea, así como un anexo de sus credenciales de elector y el listado de personas asistentes a la asamblea.

Expuesto lo anterior, la parte actora señala se debe declarar la nulidad de la elección de la *Agencia de Policía*, dado que se



vulneró su derecho de votar y ser votado, en el desarrollo de la elección se suscitaron actos generalizados de violencia y se vulneró el principio de autonomía y autodeterminación de la comunidad, por tanto corresponde a este Tribunal, de las manifestaciones y caudal probatoria, determinar si se acredita lo manifestado por el actor y si estos son suficientes para declarar la nulidad de la elección de la comunidad.

a) Vulneración a su derecho de votar y ser votado

El actor señala que durante el desarrollo ilegal de la asamblea general comunitaria, los asambleístas manifestaron su consentimiento y apoyo para que continuara con el cargo de agente de policía, sin embargo, debido a los actos violentos y la privación de su libertad por parte de los policías municipales, ese derecho de ser votado y votar le fue restringido de manera arbitraria, ya que no pudo participar activamente en la continuación de la ilegal asamblea comunitaria, violando con ello su derecho e audiencia, legalidad y certeza jurídica en el resultado de la votación.

Sin embargo, del contenido del acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de enero, en su numeral tres, se constata que contrario a lo que manifiesta, este sí tuvo la oportunidad de presentar ante la ciudadanía su propuesta de reelección, pues incluso de dichos debates es que comenzó la discusión entre él y una persona de la comunidad, por lo que no se trasgredió su derecho de audiencia como lo manifiesta.

Y respecto a la privación de su libertad, si bien de acuerdo a las constancias que integran el expediente, se advierte el Informe Policial Homologado,²⁵ documento que calificó como infracción la conducta cometida por los ciudadanos Arturo Toledo Balboa y Alberto Espinoza Torrealba, por causar desorden, escandalizar o

²⁵ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

alterar el orden en las calles, lugares públicos o lugares privados.

Se tiene que el documento cuenta con el sello y firma del Juez Calificador de la Sindicatura de Procuración de Justicia de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, así como con la firma del actor.

Además que, como anexo, tiene los datos de la fecha y hora en la que fueron puestos a disposición, de quien entregó a los ciudadanos implicados, los datos el juez calificador, además que se cuenta también con la descripción de los datos de la infracción administrativa, como lo es el lugar de la intervención, narrativa de los hechos por los cuales fueron detenidos, los folios con los cuales se guardó la información respecto a sus detenciones, su certificado médico de cada uno de los implicados, y se cuenta con el oficio que realizó el Juez calificador para dejarlo en libertad.

También, se advierte que en dichos documentos se encuentra la firma del actor, sin que medie alguna inconformidad respecto a dicho acto.

Una vez analizado lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el actor, su detención se realizó conforme lo marca su Bando de Policía y Buen Gobierno de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, lo cual de ninguna manera se puede tomar como ilegal, pues de manera fundada y motivada, se advierte que se detuvo al actor, y no solo a él, sino también al ciudadano Alberto Espinoza Torrealba con quien protagonizó la riña mencionada, cuestión que fue asentada tanto en la incidencia referida en el acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de enero, así como en los documentos que forman parte del Informe Policial Homologado, pues incluso ellos dan fe de que los hechos llevados a cabo se vieron ante las instancias competentes y fueron atendidos por las autoridades en la materia.

En ese sentido, se tiene que el actor se duele de que, por su supuesta privación de su libertad de manera arbitraria por parte de los policías municipales, no tuvo derecho a ser votado ni a votar,



restringiéndolo de su derecho, además que, aduce una violación a su derecho de audiencia pues no pudo exponer a los asambleístas los avances y logros durante su gestión como agente de policía de Agua Dulce, para que a votar se considerara la continuidad de su gestión como agente de policía.

Por ello, como se señaló, en un principio, no le asiste la razón pues conforme a las pruebas que obran en autos, se advierte que, si tuvo oportunidad de postularse para el cargo de Agente Municipal, sin embargo la propia asamblea declino su candidatura y, si bien se advierte que no estuvo presente en el desarrollo de la asamblea en la que se realizó la elección del agente electo, por estar detenido, esto fue a consecuencia de sus propios actos, lo cual no puede ser atribuible a las *responsables*.

b) Actos de violencia generalizada

El actor señala que en el desarrollo de la elección acontecieron actos de violencia, los cuales, a su consideración, fueron provocados por personas desconocidas y ajenas a la comunidad, con el propósito de “reventar” la asamblea, generando miedo, amenazas y cuya finalidad fue coaccionar la decisión de los asambleístas.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer en cuanto a la violencia perpetrada en la elección de la Agencia de Agua Dulce, son **inoperantes**, pues el actor no logra acreditar aun de manera indiciaria, que los hechos de violencia denunciados se dieron conforme a su narrativa.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa* que, si bien, respecto de los escritos presentados por los integrantes de las comunidades indígenas, la autoridad judicial debe suplir la deficiencia de los agravios hechos valer, lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las

partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia²⁶.

Así mismo, el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Bajo esa óptica, de las pruebas aportadas por la parte actora, así como del acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, no se advierten los hechos que señala, ya que si bien, se encuentra una incidencia respecto a una riña, se tiene que la misma fue provocada solo entre dos personas, siendo él uno de los *responsables*, y no como lo plantea de varias personas a la vez.

Aunado a lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, la elección de veintiséis de enero, no fue suspendida, pues tal y como se advierte del acta, solamente se presentó un incidente en el cual resultó involucrado el actor, por lo que fue detenido por elementos de la policía municipal.

Por ello, aun cuando se presentó dicho incidente, los propios asambleístas solicitaron que la Agente de Policía Suplente presidiera la asamblea, lo cual dota de certeza y legalidad la elección, ello al ser una determinación emitida por la asamblea general comunitaria, es decir, su máxima autoridad en su sistema normativo interno.

c) Vulneración al principio de autonomía y autodeterminación.

Este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades que eligen a sus autoridades por su

²⁶ En ese sentido, es aplicable el criterio jurisprudencial 18/2015 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.



propio sistema normativo interno, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, como se señaló en el marco normativo, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Bajo esa óptica, los motivos de disenso del actor, devienen **inoperantes**, pues contrario a lo manifestado, la elección se llevó a cabo, conforme a sus usos y costumbres, en virtud de lo siguiente:

Respecto a que no hay certeza de que la asamblea se haya llevado con base a sus usos y costumbres, no le asiste la razón a la parte actora, ello al desprenderse de autos que las personas que asistieron a la asamblea, en todo momento tuvieron la elección de elegir la forma de votar, de elegir a las personas que contarían los votos de su asamblea, así como de emitir y votar por las candidaturas propuestas por ellos mismos.

Además, que el actor no refiere porque exactamente no se llevó a cabo la elección conforme a sus usos y costumbres, pues no expone de manera concreta porque no se respetó el método de elección a comparación de otras asambleas, como por ejemplo señalar de qué manera elegían a sus autoridades y de qué manera se trasgredió esta vez a dicho sistema normativo indígena.

En cuanto a la votación y de que la misma haya sido realizada de manera libre, espontánea y periódica, no le asiste la razón al

actor, pues del acta se advierte que la elección se realizó conforme a la temporalidad que la comunidad ha determinado la elección de sus autoridades, las cuales si bien, no tienen un periodo determinado al advertirse que han elegido entre un año a tres años a sus representantes, dicha asamblea se realizó conforme a sus normas, pues al acudir a la asamblea de elección, la comunidad está avalando la renovación de sus autoridades, en cuanto a que haya sido libre y espontanea, como ya fue mencionado, se tiene que la propia comunidad eligió sus normas y reglas para llevar a cabo su asamblea general comunitaria.

Con relación al que no se advirtió el método por el cual se elegiría al nuevo agente de policía, y que además haya sido aprobado por los asistentes, además que este fue avalado por el *ayuntamiento*, por lo que se vulnera la autonomía de la comunidad, si bien, del cuadro comparativo de procesos anteriores, no se tiene mucha información en cuanto a su método de elección elegido para nombrar a sus autoridades comunitarias, de las actas anteriores, tampoco se advierte un método de elección específico, sin embargo, el actor no señala tampoco cual es el método que ha elegido la comunidad en procesos de elección pasados.

Cuestión que, como fue mencionado anteriormente, son insuficientes para tener por ciertas las manifestaciones del actor, pues tuvo la posibilidad de referir cuál es su método de elección, y exponer sus razones por las cuales no se respetó el mismo.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la asamblea general comunitaria al elegir libremente a sus autoridades en un ejercicio de autonomía y autodeterminación, dichas prácticas tienen validez, por lo que el método que elijan cuenta con legalidad, al derivar de sus propias determinaciones.

Relativo a que no ha certeza de que se haya nombrado la mesa de los debates y escrutadores, contrario a lo señalado por el actor, conforme al acta de asamblea general comunitaria, se advierte que el mismo puso a consideración de la propia asamblea,



quienes querían ser escrutadores y nombró a cuatro personas con la anuencia de la Asamblea General Comunitaria.

Se toma como verídico lo anterior, dado que mediante acuerdo instructor de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se dio vista al actor con dichos documentales de las cuales no realizó manifestación alguna, ni objetó el contenido de dicha acta.

Respecto a que los actos posteriores a la clausura deben considerarse nulos, tampoco le asiste la razón al actor, dado que en el acta no se encuentra asentado que se haya clausurado la asamblea por los actos que refiere, al contrario, una vez que paso el incidente descrito, se advierte que la misma comunidad solicitó que estuviese presente la Agente de Policía Suplente, para continuar con el desarrollo de la asamblea.

Además, no le asiste la razón al actor cuando señala que es el único que puede dar fe de los actos celebrados, así como la regidora de agencias y colonias o el ayuntamiento del municipio, pues como se ha mencionado a lo largo de esta sentencia, la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en la agencia, es la que determina que personas desempeñan como representantes de la comunidad, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por otra parte, en cuanto a que no se tiene certeza de como quedaron integradas las autoridades que forman parte de la *Agencia de Policía*, figuras que también son elegidas por los asambleístas, de acuerdo al acta de trece de febrero de dos mil veintidós, se tiene que el mismo actor, cuando fue reelecto por la comunidad para fungir en el periodo 2022-2024, respecto a los cargos de Agente de policía Suplente, Secretario, Secretaria Suplente, Tesorera, Tesorero Suplente, Primer comandante y segundo comandante, el propio actor solicitó en su momento que

los integrantes del cabildo fueran elegidos por el Agente de Policía electo, petición que fue autorizada por los asistentes de la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia de Policía*.

En esa misma situación, en el acta de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se solicitó a la asamblea se le permitiera designar a su cabildo de manera directa lo cual fue sometido a votación y la asamblea manifestó a mano su conformidad, lo cual fue corroborado por los cuatro escrutadores quienes manifestaron que se aprobaba por mayoría visible ya que no hubo nadie que estuviese en contra, por lo que dado que el actor realizó el mismo procedimiento cuando resultó nuevamente electo por la comunidad, no puede desconocer el resultado, pues como se ha mencionado, mientras la propia comunidad avale la propuesta realizada, al ser el máximo órgano de decisión de la comunidad, adquiere certeza y legalidad.

Relacionado a que la regidora de Agencias y Colonias y el Coordinador, participaron activamente en la continuidad de la asamblea, generando un conflicto de inseguridad en su comunidad, tampoco le asiste la razón al promovente, pues se advierte que la Regidora no tuvo injerencia en el desarrollo de la asamblea, además que, no se le puede atribuir a ella que se haya elegido a la Suplente del Agente de Policía para continuar con la asamblea de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, dado que como ya se mencionó fue la propia asamblea quien determinó quien debía representar a la comunidad en ese momento.

En cuanto a que la ciudadana Judit Martínez Zepahua no tiene un documento que acredite ser la Agente de Policía Suplente, su argumento es contrario a lo que consta en autos, pues conforme al acta de asamblea general comunitaria de trece de febrero de dos mil veintidós,²⁷ se advierte que el propio actor solicitó ante la asamblea general comunitaria, elegir a los vecinos que

²⁷ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



integrarían el cabildo, petición que fue autorizada por la mayoría y en la cual, se encontró a Judit Martínez Zepahua como Agente de Policía Suplente, documental con la cual también se dio vista al actor mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, sin que hubiese realizado manifestación alguna.

Además, que, con independencia de ello, se tiene que la ciudadana fue llamada por la propia Asamblea General Comunitaria, por lo que aun y cuando ella no estuviese acreditada como suplente del agente municipal, la Asamblea General Comunitaria aprobó que fuese ella su representante en la asamblea para desarrollar la asamblea.

Finalmente, el actor señaló que debe declararse la nulidad de la elección de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, al no reunir el quórum legal requerido, ya que de las listas se advierte que únicamente asistieron un total de 235 ciudadanos, cuando el número de habitantes es de aproximadamente 501 habitantes, por lo que el número de vecinos requerido para que la asamblea sea válida es de 252 vecinos, es decir, la mitad más uno.

Por tanto, al no haber quórum legal para llevar a cabo a asamblea, debe decretarse su nulidad, sin que se pueda advertir lo contrario, ya que el pretender validar una asamblea con 235 votos, donde supuestamente resultó ganador Saul Peña Cruz con 234 votos y Manuel Iris García Hernández con un voto, sin que se haya dado cuenta, cuantos ciudadanos se abstuvieron de votar o nulificaron su voto, tampoco se dio cuenta de la razón de su abstencionismo, es decir, no se dio fe, ni se asentó en el acta todas y cada una de las participaciones de los asambleístas.

De igual manera, señaló que únicamente habían sido registrados 170 personas, con credencial de elector, y que las demás eran personas ajenas a la comunidad, pues no tenían domicilio ni habitaban en su comunidad.

A su vez, la *responsable* manifestó que no es necesario el quórum que dice debe existir para que la asamblea sea válida

legalmente, pues el asamblea es para elegir autoridades, no para resolver problemas de gobierno o de políticas sociales o administrativas, señalando que el actor llega al extremo de sostener su argumento jurídicamente ilógico, pues si es así, llegarían al absurdo que si en las elecciones de cualquier tipo, solo participan menos de la mitad de los votantes entonces es inválida dicha elección, lo cual constitucionalmente es ilegal, pues el derecho a decidir en el voto es opcional para los ciudadanos, es decir, solo votan aquellos que decidan hacerlo y la autoridad no puede coaccionar a los no votantes con que si no votan se declaren invalidas las elecciones.

Por su parte, el tercero interesado señaló que era una falacia que hayan acudido personas extrañas a la agencia en la asamblea ya que de las listas de asistencia se aprecia que las personas son vecinos o vecindados quienes estuvieron en la asamblea y coinciden con el padrón electoral que exhibe el quejoso.

Así mismo, adujo que es falso que no haya habido quórum, pues el mismo actor fue quien declaró el quórum y de la lista de asistentes se aprecia que fueron 284 personas las que asistieron a la asamblea y el padrón general de la agencia es de 501 habitantes, aunado al hecho de que por sus usos y costumbres la asamblea siempre ha sido válida únicamente con quienes acudan a la asamblea, pero en este supuesto, excedió del cincuenta por ciento del padrón vigente.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran dentro del expediente, se tiene que en el acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se describe que al momento de que los vecinos asistentes de la *agencia de policía* procedieron a enlistarse, se obtuvo un total de 280 personas presentes, dando con ello inicio a la asamblea, y de lo cual, según el acta el propio actor manifestó lo siguiente:

“Que habiéndose reunidos en la explanada de esta agencia de policía de Agua Dulce, Huajuapán de León, Oaxaca, todos los vecinos a quienes se dirigió la convocatoria para la renovación



de la autoridad auxiliar de la agencia de policía de agua dulce Huajuapán, Oaxaca y **toda vez que excede con exceso el cincuenta por ciento más uno de la población registrada en nuestra agencia**, A ESTAS QUE SON LAS DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE 2025, **se declara abierta e instalada la asamblea**, por lo que se declara válida la asamblea y se pone a consideración de la asamblea el orden del día consistente en los siguientes puntos;(...)"

En virtud de ello, y como ya fue mencionado anteriormente, a efecto de no dejar en un estado de indefensión al actor, mediante proveído de dieciocho de febrero del presente año, se dio vista al accionante con dichas constancias, sin embargo, el actor no realizó pronunciamiento alguno para objetar con contenido de dicha acta.

En ese sentido, se tiene que no solo tuvo conocimiento del número de asistentes a la asamblea, sino que él mismo declaró la existencia de quórum legal al referir que se encontraba en exceso el cincuenta por ciento más uno de la población registrada.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, ha sido criterio por parte de este Órgano Jurisdiccional, que la asamblea electiva se lleve a cabo con las personas asistentes, sin que sea necesario obtener el quórum con el cincuenta más uno, o con la mayoría de personas en aptitud de participar.²⁸

En el caso que nos ocupa, de las elecciones anteriores, se tiene que el quórum se verifica con las personas asistentes, conforme se aprecia a continuación:

Características	Acta elección 2017	Acta de elección 2019	Acta de elección 2021	Acta de elección 2022	Acta de elección 2025
Número de asistentes	123 personas	127 personas	157 personas (No se cuenta con las listas de asistencia)	157 personas	280 personas

En ese sentido, tomando en cuenta que según el actor refiere que

²⁸ De acuerdo al criterio sostenido el expediente JDCI/88/2022 y Acumulado, resolución confirmada por la Sala Regional Xalapa mediante expediente SX-JDC-/100/2023

existen aproximadamente quinientas un personas en el padrón electoral de la comunidad, se advierte que en años anteriores, incluso en los que él resultó electo como agente de policía, la asistencia oscila entre las ciento veintitrés y ciento cincuenta y siete personas que asisten a la asamblea.

En virtud de ello, en ningún caso se verificó el quórum legal bajo la regla del cincuenta más uno, referenciando el número de quinientas y unas personas.

A su vez, el que hayan participado doscientas ochenta personas en la asamblea, refiere incluso una mayor participación entre la comunidad de Agua Dulce, que en los procesos anteriores, por lo que se tiene que sí existió el quórum para la celebración de la misma, al ajustarse a la propia regla de la comunidad, pues como se mencionó, el quórum siempre va entre las ciento veintitrés y ciento cincuenta y siete personas que asisten a la asamblea, por lo que es **infundado** el planteamiento respecto al quórum legal alegado por el actor.

En cuanto a que hubo personas de las cuales señaló no pertenecían a la comunidad, dichos agravios devienen **inoperantes**, pues aun cuando realizó tales manifestaciones, no refirió quiénes eran las personas que no pertenecían a la comunidad, además que el señaló que sólo se encontraron ciento setenta personas, y que las demás eran ajenas a la Agencia de Policía, cuando el mismo declaró la existencia del quórum legal con ciento ochenta personas, sin advertir quienes eran las y los asambleístas que asistieron y no eran de la comunidad, por lo que le tocaba al actor probar las irregularidades alegadas de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Respecto a que de la votación no se tiene cuántas personas se abstuvieron de votar o nulificaron su voto, y que tampoco se dio cuenta de la razón de su abstencionismo, es decir, no se dio fe, ni se asentó en el acta todas y cada una de las participaciones de



los asambleístas, conforme a las actas de asamblea de los procesos electorales del año 2017, 2019, 2021 y 2022, no se advierte que dicha información sea señalada en el acta, pues incluso en los periodos en los que fue electo el actor, no se realizaron dichas precisiones, por lo que resulta de igual manera **inoperante** su agravio en cuanto a solicitar más información en torno a la votación de la elección, ya que la misma nunca es asentada en el acta levantada.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente conforme a derecho es declarar como jurídicamente válida la Asamblea General Electiva de la Agencia de policía de Agua Dulce, perteneciente al municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, donde resultó electo como Agente de Policía el ciudadano Saúl de Jesús Peña Cruz, para el periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

8. CUESTIÓN FINAL

No pasa desapercibido por este Tribunal que mediante escrito de once de febrero de dos mil veinticinco, el actor informó a este Tribunal que solicitó ante la autoridad señalada como *responsable* copias simples del acta de asamblea electiva de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, correspondiente a la Agencia de Policía de “Agua Dulce”, sin que el *ayuntamiento* le proporcionara dicha información.

En ese sentido, dado que este Tribunal ya contaba con la información solicitada, mediante proveído de dieciocho de febrero del presente año, se ordenó dar vista con dichas documentales al actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna respecto a dicha documental, aun cuando fue debidamente notificado tal y como consta en las constancias de notificación realizadas por

personal de actuaría de esta autoridad jurisdiccional.²⁹

Por otra parte, si bien, el actor en su escrito de demanda refirió que el Presidente Municipal dio instrucciones al contralor municipal para que iniciara un procedimiento de responsabilidad, el cual le fue notificado el viernes pasado por la Contraloría Municipal en donde se le notificó una “Medida Preventiva” derivada de una supuesta denuncia anónima en la que se le señaló por hacer cobros sin recibos, no rendir cuentas y otorgar licencias comerciales y de construcción, lo cual señala es falso y fue realizado para desestabilizar la asamblea y se generara violencia, se informa al actor que a esta autoridad no le compete pronunciarse respecto a dichos hechos, pues los mismos no forman parte de derechos político electorales, sino que por el contrario, pertenecen a materia administrativa y del funcionamiento del ayuntamiento, por lo que si existe alguna queja en contra de las alegaciones expresadas, se dejan a salvo sus derechos para que las haga valer ante la autoridad competente.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al ser la vía idónea, en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara como jurídicamente válida la Asamblea General Electiva de la Agencia de Policía de Agua Dulce, Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, en los términos de la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a la *parte actora* y al tercero interesado, por oficio a la *autoridad responsable*, así como en los estrados de este Tribunal para

²⁹ Visible en las fojas 238 y 239 del expediente en que se actúa.



conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.